

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jpmmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, primero(1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado : 1825640890012022-00399-00
Demandante : ELIZABETH LAGUNA DIAZ
Identificación : CC. 55.174.823
Demandado : JHON JAIRO DIAZ RICO
Identificación : CC. 1.006.529.481

DECISIÓN:

Se pronuncia en esta oportunidad este Despacho respecto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el apoderado del demandado; y por consiguiente se emitirá la respectiva sentencia.

ACTUACIONES:

PRIMERO: La demanda fue presentada por la señora ELIZABETH LAGUNA DIAZ, en contra del señor JOHN JAIRO DIAZ RICO, el 23 de noviembre de 2022, con sus respectivas pruebas tratándose de dos letras de cambio una por \$2.500.0000 y otra por \$4.220.000 y anexos; para pretender su pago, cuyos originales se encuentran en manos de la demandante; con escrito separado de medidas previas.

SEGUNDO: El día 7 de diciembre de 2022 el Despacho ordenó librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora ELIZABETH LAGUNA DIAZ y en contra del señor JHON JAIRO DIAZ RICO, por las siguientes sumas de dinero:

1-Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) Mcte., representados en una letra de cambio creada el 16 de enero de 2014, pagadera en Paujil, el 20 de julio de 2018; y por los intereses corrientes y moratorios que se causaron teniendo cuenta las fechas de su creación y de su vencimiento.

2-Cuatro millones doscientos veinte mil pesos (\$4.220.000,00) Mcte., representados en una letra de cambio creada el 16 de enero de 2014, pagadera en Paujil, el 20 de julio de 2018; y por los intereses corrientes y moratorios que se causaron teniendo cuenta las fechas de su creación y de su vencimiento.

TERCERO: Se ordenó notificar al demandado (art. 291 293 CGP., y Decreto 806 de 2020 y su reglamentación), quien fue notificado vía WhatsApp y al correo de su apoderado le fue enviado los anexos de la demanda, tal como lo solicitó el mismo demandado., quien entro del término concedido no canceló la obligación.

CUARTO-Se decretó la medida previa ordenada.

El apoderado del ejecutado, Dr. RICARDO AMAYA ROZO, allegó vía correo electrónico contestación de la demanda y propone la excepción de prescripción de

la acción cambiaria sobre las letras, ya que las mismas se tenían según el libelo de la demanda que presentar para un cobro ejecutivo, tres años antes de vencido el término de hacerse efectiva la obligación objeto de ésta demanda y vencían el 20 de julio de 2021. Que la demanda se presentó en el año 2022 tiempo más que supera la señalada por la ley para iniciar un proceso ejecutivo y que se declare la prescripción de la obligación.

Se recorrió el traslado de la excepción a la ejecutante, quien solicita no se escuche a la parte demandada por carecer de fundamento de hecho y de derecho y se continúe con el proceso hasta condenar al pago de lo debido al demandado, según hechos y pretensiones de la demanda.

En providencias del 1 y 11 de septiembre de 2023 el Juzgado negó a la demandante el retiro de la demanda y decretó nulo lo referente al reconocimiento como apoderado de ésta, al Dr. CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO, ya que el poder que ella le concedió se refería a presentación de una prueba anticipada; a quien se le envió comunicación enterándolo de tal situación.

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores, como las letras de cambio, son contratos, debido a que constituyen un acuerdo, que tienen determinados sus componentes y su finalidad; un título valor se puede definir como un documento negociable, lo cual implica que el poseedor tiene la posibilidad de venderlo. Es necesario para certificar o garantizar los derechos del poseedor legal, el cual la ley reconoce como dueño del título. Constituye constancia de las obligaciones de quien lo emitió, es decir, la persona que decidió crear el título, y la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. 789 Código de Comercio.

En el presente proceso se trata de resolver si las letras de cambio que sirvieron de base para ordenar el mandamiento de pago, se encuentran prescritas, a la luz de lo descrito en el artículo 94 del CGP, que contempla la excepción de mérito, tal como lo anota el apoderado del demandado en la contestación de la demanda cuando se refiere a la excepción de prescripción de dichos títulos, ya que las mismas se presentaron para el cobro, y tres años después de vencido el término para hacer efectiva la obligación; el cual venció el 20 de julio de 2021. Que la demanda se presentó en el año 2022 tiempo más que supera la señalada por la ley para iniciar un proceso ejecutivo.

Referente a la prescripción el despacho se remite a las letras de cambio, en las que la obligación se hizo exigible el 20 de julio de 2018, posteriormente, el mandamiento de pago se libró el 7 de diciembre de 2022, notificándose al demandante por estado el 9 de diciembre de 2022, y a partir de esta fecha el demandante disponía de un año para notificar a los demandados, acto que se cumplió el 12 de diciembre de 2022. Ahora, las letras deberían ser canceladas el 20 de julio de 2018, y la demanda para ejecutar su pago fue presentada el 23 de noviembre de 2022, librándose tal ejecución el 7 de diciembre de 2022, con lo que se evidencia que en el proceso que nos ocupa operó fenómeno de la extinción de la acción cambiaria por prescripción, por haber transcurrido más de tres años para su ejecución, pues se encontraban vencidas desde el 21 de julio de 2021, y pasados los tres años fue presentada luego de año y medio.

Por tales consideraciones se procede a declarar probada la excepción de extinción de la acción cambiaria por prescripción, por lo que no es posible continuar con la ejecución y se da por terminado el proceso. Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo

Municipal de El Paujil, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de Prescripción de la acción cambiaria, presentada por el apoderado del demandado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del proceso.

TERCERO: requerir a la demandante a fin de que deje a disposición del juzgado los originales del proceso para el respectivo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas y gastos del proceso.

QUINTO: La presente decisión no es objeto de recursos.

NOTIFIQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0ea03b6c2510d8ec1be3dd02c8ca20e3e1a6de99a14540b903c734d9b77a1**

Documento generado en 01/02/2024 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>